

- En los **albores de la humanidad** reina la guerra, la violencia ,se impone la ley del vencedor y la venganza
- La Primitiva regulación exige **la igualdad entre el daño y el acto vengativo la Ley del Talión** : ojo por ojo. (Justicia retributiva, reciprocidad). En el Código de Hammurabi: *el dios SolShamascdicta leyes* a Hammurabi, **intermediario entre dios y su pueblo.**
- Después, se admite la **compensación económica y el rescate de la ofensa**
- **Potestas** es el **poder político capaz de imponer decisiones mediante la coacción y la fuerza.** Y **Actoritas** que era un poder moral, basado en el **reconocimiento o prestigio personal.**
- **Fuentes de producción**, son órganos de creación del Derecho: **Rey o dictador, a los magistrados ,cónsules, senado, consejo de ancianos, y al pueblo asambleas o comicios**
- **Fuentes de conocimiento** del Derecho, son los libros, documentos, Algunos valor constante: **Corpus iuris civilis**
- **EN LA ANTIGÜEDAD** :no existe derecho como ámbito independiente de la religión y la moral. Entre los derechos de la antigüedad Único destacable, el **derecho romano.** Caracteres de los Derechos de la Antigüedad: **1.No distinguen** entre el **comportamiento humano y preceptos morales y religiosos.** **2.El Juez sacerdote e intérprete de la divinidad decide sin atenerse a reglas.** **3. No existe una ordenación jurídica lógica.**
- **EL MODELO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN ROMA**, evolución de **13 siglos (del VIII aC al VI dc)** desde la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 a.C. hasta la muerte del emperador Justiniano en el año 565 d. C. **Vigente en los pueblos de tradición romanística y ciencia histórica romanística hasta nuestros días.** El jurista **Domicio Ulpiano, (228) Siglo III**
- Las **reglas por las que se regían los procesos eran custodiadas por el Colegio de Los Pontífices**, y en ellas todavía se encontraban mezclados los rituales religiosos (el fas) y los procedimientos civiles (el ius).
- Juristas laicos sustituyen a los sacerdotes, y publican **la Ley de las XII Tablas** (siglo V a.C), que es código preceptos las **costumbres de los mayores** o antepasados (mosmaiorum).
- **Los jurisconsultos aconsejan a los ciudadanos, cómo ejercitar sus derechos mediante acciones (legisactiones).** En los juicios prevalece la iniciativa de los litigantes .
- El **pretor (magistrado romano** cuya jerarquía se alineaba inmediatamente por debajo de la de Cónsul) **encauza el litigio y lo somete a un juez o arbitro.**
- El **paterfamilias (jefe de la familia)** ,sobre el huerto familiar *heredium*, ejerce el *mancipium*(símbolo de potestad física y jurídica):Sobre la mujer la *manus*. Sobre los esclavos la *dominica potestas*.
- Los sometidos a la **patria potestas**forman la **familia agnaticia**, diferente de la familia **cognaticia unida por vínculos de sangre.** La **dote o aportación de la mujer o de su paterfamilias al matrimonio** se hace propiedad del marido y sólo puede reclamarse a su disolución. La **herencia primitiva** aparece como sucesión en la **jefatura de la familia , patrimonio familiar, ceremonias.** El **heredero adquiere por acto de adición**, y la acción de petición de herencia es universal (*hereditatispetitio*)
- La **acción publiciana**protege al **poseedor de buena fe mientras transcurre el tiempo para adquirir la propiedad por usucapión (Sep16R)** (poseedor de mejor derecho frente a otro poseedor de peor derecho)
- Conceptos fundamentales del dolo y de la culpa aquilina o extracontractual, según exista **intención de causar daño (dolo)** o sólo falte la diligencia debida (**culpa** que se puede manifestar en negligencia, inobservancia, impericia...).El **heredero la adquiere por otro acto único, la adición.**
- **Caracalla 212 dc concede ciudadanía a todos habitantes libres del Imperioel emperador Justiniano en s.VI(años 527-656 d.C.),** que encargó recopilar la obra del **Corpus iuris**, formado por el:
 - **-Digesto**, magna obra que **recoje los iura o escritos, fragmentos de los juristas clásicos**
 - **- El Código, o compilación de leyes imperiales, y**
 - **-las Novelas** o nuevas leyes justinianeas, introducido por las
 - **-Instituciones, obra esta de carácter docente para iniciarse en el estudio del Derecho**
- **DERECHO MEDIEVAL.**Se caracteriza por la diversidad de fuentes y ordenamientos territoriales y locales. (**Pluralismo jurídico**)
 - En Occidente la obra de **especial importancia en la recepción medieval del derecho romano fue la Lex Romana Visigothorum, o Breviario de Alarico**, promulgada por Alarico II
 - Las costumbres locales hacen que se retorne a un primitivismo jurídico, donde el uso de la fuerza y la violencia se manifiestan **en los duelos y ordalías** y en los llamados juicios de Dios.
 - **Código de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio.El Ordenamiento de Alcalá 1384 de Alfonso XI**
 - **DERECHO MODERNO:** Derecho común ordenamiento universal basado en derecho romano, es obra de los **juristas (prácticos)** Frente a las tendencias prácticas de los glosadores y comentaristas (mositalicus), se inicia un movimiento humanista (mosgallicus) en el siglo XVI, como consecuencia del **Renacimiento.**
 - siglo **XVII, la Escuela del Derecho Natural** defendía un **derecho universal.** **XIX, la Escuela Histórica Alemana** considera el Derecho de un pueblo como el **producto espontáneo de su propio espíritu**

- El **Derecho** nace como consecuencia de un acto de potestad o de autoridad de quien tiene poder o prestigio para dictarlo y debe ser obedecido y aplicado. El ideal de hombre culto en Grecia era filósofo, en Roma era el jurisconsulto.
- Las **tradicionales funciones del jurista** eran: 1. **Responder**: dar respuestas o decisiones jurídicas sobre los casos concretos que los ciudadanos les planteaban. 2. **Agere**: aconseja sobre las acciones y fórmulas judiciales que debían ejercitarse para la protección de los derechos. 3. **Cavere**: proporcionan los **esquemas y modelos**
- Los **juristas romanos** eran prácticos-También eran prácticos los **glosadores medievales**. SAVIGNY y su **ESCUELA HISTÓRICA** distingue Derecho de juristas (práctico) y D. de profesores (teórico) con finalidades históricas y sistemáticas. El **jurista práctico actual está representado por el abogado**. funciones: 1. **Aseoramiento**: ante una consulta. 2. **Asistencia** en la redacción de documentos o en la realización de contratos o negocios. 3. **Asistencia e intervención ante la administración**. 4. **Defensa y asistencia ante los juzgados**
- **SISTEMAS ABIERTOS** sistema vivo y jurisprudencial, en continúa creación y evolución mediante las **decisiones y sentencias**. Un ejemplo de **sistema abierto es el casuístico inglés y americano**, llamados case law method. (jurisprudencia). Ha disminuido *Restatements* como reglas mercantiles coherentes.
- **SISTEMAS CERRADOS** consisten en Derecho escrito y compilado en un cuerpo o código. El sistema cerrado **es el de los Códigos Civiles del Derecho europeo continental**. Principios Unidroit reglas de comercio internacional
- En una **clasificación paralela**: **Problemáticoss** se orientan hacia las **decisiones concretas**, se dá en sistemas abiertos y cerrados. **Axiomáticass** se trata de sentencias construidas con reglas generales o axiomas aplicadas a los nuevos casos que se presentan, y **hace derivar por deducción un sistema de normas admitido generalmente**.
- El Derecho Privado Europeo pretende su unificación mediante tres vías. 1.-Directivas y Reglamentos. Se trata de instrumentos legislativos para la coordinación/unificar de las regulaciones de los Estados miembros de la Unión. 2-Mediante Principios de Derecho. 3- Mediante la vía codificadora. La Academia de Pavia, dirigida por el prof. Gandolfi, ha redactado un anteproyecto de Código europeo de Contratos
- **Códigos Civiles** La **corriente doctrinal** basada en la tradición romanística e inspirada por los autores del **Derecho de Pandectas** desemboca de los **Códigos civiles europeos**. En Francia **Código de Napoleón de 1804 que influye poderosamente en codificaciones de numerosas naciones**. **Tambien en España una influencia decisiva en el Código Civil de 1889**. En Alemania CC no apareció hasta 1900, **obra maestra junto con el Código Suizo de 1912. CC Italiano 1942 mas perfecto en contratos**.
- El **Derecho inglés y americano**. **prototipo del sistema** abierto aplicando la **técnica del precedente**. el Derecho Anglosajón se contrapone el Derecho penal (statu law) al Derecho de Juristas (Common Law). Common Law, es el históricamente más importante y en él se actúa en virtud de los principios inspiradores de la equidad equity, mediante precedentes impulso evolutivo y creador.
- Se produce una **Aplicación Jurisprudencial de Principios Generales de Origen Romano**, **punto de coincidencia** en el conjunto normativo compuesto por los **distintos ordenamientos, en ramas dispares, en los Estados de la Unión Europea**.
- Hay principios vigentes que ya estaban recogidas en Las 7 Partidas, del siglo XIII Alfonso X: **No se puede accionar dos veces sobre la misma cosa (non bis in idem)**. o **No puede castigarse con una pena sino hay ley que lo autorice (nulla poena sine lege)**
- Los principios sobre **Derecho de los contratos**. Son reglas elaboradoras sobre la práctica **sin presentar caracteres obligatorio**, pueden servir de modelo a guía para futuras legislaciones y se conforman como **pautas para jueces y árbitros** Los **Restatement of Contracts americanos** Derecho en las relaciones comerciales. El Tratado de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercancías. **Principios Unidroit sobre los contratos mercantiles internacionales**. Se presentan como la **lex mercatoria, usos y costumbres que regulan el comercio internacional**.
- Principios Lando (Ole lando) propugnana la prevalencia de la buena fe y la lealtad (fair dealing).

- La realidad del Derecho responde siempre a un todo unitario. **Aristóteles** El hombre es un ser social por naturaleza. define al ser humano como **zoon políticón**. Surge el derecho como una necesidad imperiosa de **organizar la vida social**. Este concepto de derecho se corresponde con el que la **dogmática moderna denomina** : - **derecho objetivo, en el sentido de conjunto normativo**. (EJ: Estudio Derecho)- **derecho subjetivo**, entendiendo por tal la **facultad del particular sobre una cosa o frente a otra persona**. (Ej: tengo d al paro)
- El gran legado de Roma a la prosperidad ha sido el Derecho. La **unidad y la unicidad del Derecho** se contraponen ante la **pluralidad de normas**. Dicha diversidad, dos problemas, contradicciones y lagunas: -1.un mismo supuesto de hecho se produce una **contradicción** entre lo dispuesto en los mismos. (mismo hecho, resultado distinto) -2.La segunda cuestión es inversa en su planteamiento, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna norma que lo contempla o regule.(Laguna)
- Derecho tiene estructura **jerárquica piramidal según Kelsen**. En esta **teoría, denominada normativa**, con subordinación normativa correlativa, el vértice de la pirámide legislativa, la Constitución,norma fundamental
- La **unidad del ordenamiento jurídico** deben derivar otros dos rasgos 1- la **coherencia**. Normas compatibles, no establecen consecuencias distintas a supuestos idénticos. Antinomias 2.La **plenitud**. cuando ante una afectiva laguna normativa bien por analogía o bien por razón de aplicación extensiva.
- Concepto Nuclear del Derecho (directum). La **jurisprudencia romana, utilizaba ius**, tras el cristianismo Derecho=lo recto adecuación conducta-norma. Lo justo coincide con **lo recto: adecuación de la conducta** Los juriconsultos clásicos utilizaron prerenamente la **voz ius que, puede equipararse a lo justo**
- El **Digesto es una obra de recopilación elaborada en el siglo VI d.C. Por mandato del Emperador Justiniano**. La **recopilación se hace sobre la base de ordenar por materias o por temas una pluralidad de fragmentos de obras de los juristas clásicos o etapa clásica. Define Celso, el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo.**
- La **justicia forma, junto con la prudencia, la fortaleza y la templanza, el cuatripartito de las virtudes cardinales.**
- El **Concepto de Ley en su relación con Concepto de Derecho, hay una tendencia (positivismo) a reducir el concepto Derecho al conjunto normativo legislado. Con Evidente positivismo, en español expresiones que se adentran en el ámbito moral.** 1.-A toda ley: con estricta sujeción a lo justo.2-**Ley de caballero: asegura la verdad de lo afirmado.**3.Con todas las de la ley: cumplimiento ético de lo debido. 4-De buena ley: de perfectas condiciones morales. 5-De ley: de forma recta u honrada. 6-El Saber popular ha expresado bajo el vocablo LEY algo más que lo legislador.
- **La clasificación de la mayor raigambre histórica, es aquella que diferencia entre el DERECHO PÚBLICO y el DERECHO PRIVADO.** Vigente desde hace más de veinte siglos, por claridad y sentido común. La bipartición es una creación jurisprudencial romano. Está en un texto de Ulpiano recopilado en el Digesto de Justiniano. **La diferencia entre Derecho Público y Privado son razones de interés.** Ulpiano Siglo III dc
- El ente **PÚBLICO interviene desde una posición de superioridad** sobre el particular. Un carácter imperativo que **impide el pacto al contrario**. Ello implica que las **normas son coercitivas o coactivas**.
- Las normas de **Derecho PRIVADO** son de **carácter dispositivo** y suele ser que tenga **carácter subsidiario**.
- El **DERECHO GENERAL por excelencia es el Derecho Civil. Es decir el Código Civil es ley general, supletorio de último grado respecto a una ley especial.** Es Supletorio, respecto de materias de Derecho Privado (**Derecho penal- Ley de Enjuiciamiento Criminal**) y en ciertos casos **D. público (Derecho Administrativo: propiedad, responsabilidad y Ley de Enjuiciamiento Civil. DERECHO ESPECIAL es ámbito y aplicación Concreto.**
- El **derecho COMÚN de aplicación generalizada en todo el territorio del Estado y el PARTICULAR** a una concreta y determinada parte. **Uno de los orígenes históricos del reconocimiento de los actuales derechos forales son Los Decretos de Nueva Planta. Compilaciones Forales (especiales): Vizcaya, Cataluña, Baleares, Galicia ,Aragón, Navarra. Código Civil y las Leyes generales de España se mantiene como Derecho supletorio. Los Derechos Forales deben ser considerados como una manifestación del ius singulare, y NO como un privilegium.**
- **Derecho ESCRITO: Leyes Orgánicas, se aprueban por el poder legislativo a través de las Cortes Generales y que por razón de su importancia requieren una mayoría cualificada . Art 2.1 CC Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado.**
- **Derecho CONSUETUDINARIO: No escrito. Son normas expresadas en la costumbre Precisas conciencia de obligatoriedad en lo que trasforma una mera costumbre social en una auténtica norma jurídica.**
- El **Derecho consuetudinario surge de forma espontánea y su protagonista creador es el conjunto social**
- **Código Civil Artículo 1. 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. 3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.**

Se consagra en el derecho escrito el **carácter supletorio del derecho no escrito, materializado en la costumbre**. La doctrina científica ha señalado las condiciones que debe cumplir una costumbre para que pueda ser considerada fuente del Derecho: 1. ser conforme a la moral y al orden público; 2. existir la convicción de su obligado cumplimiento, opinio iuris seu necessitatis; 3. permanecer en el tiempo, longaeva consuetudo, finalmente, ser respetada de forma generalizada y pública.

Por último, **atendiendo a las relaciones entre el derecho escrito y no es escrito**, entre la ley y la costumbre la doctrina suele distinguir **tres clases de costumbre**:

- costumbre **secundum legem, de conformidad con la ley**.
- costumbre **praeter legem, al margen de la ley**.
- costumbre **contra legem, contra la ley**.

@MiguelGorbe

TEMA 4: Las Fuentes del Derecho

Son **FUENTES DE DERECHO** las Instancias de las que procede, e instrumentos normativos en los que es susceptible plasmarse la regulación jurídica. (Material (agentes que lo crean) y Formal (las normas mismas))

Postura positivista. Derecho emana de la voluntad del legislador y con las normas que instaure, negando otro origen. "Fuentes del Derecho" son legislador y sus normas. Es Realista.

Otras posturas (iusnaturalista o derecho natural): leyes del legislador uno más de lo jurídico "Fuentes normativas", el agente u operador jurídico no agota el derecho. (Pues emana de la Naturaleza), postura idealista.

FUENTES MATERIALES: según quiénes lo crean, los agentes creadores órgano o instancia, son **fuentes de producción** (Ej: Congreso, Parlamento Europeo. *Materiales para → Producción*).

FUENTES FORMALES: mediante que formas se manifiesta, instrumento en que se plasma, las normas propiamente dichas, **fuentes de conocimiento**. (Ej: Constitución Española) *Formales favorecen → Conocimiento*

EN ROMA pretores, jurisconsultos, el senado o los emperadores ostentan condición de fuente de producción, ninguno de ellos en exclusiva. **Edictos, leyes, constituciones, opiniones y citas conforman fuentes de conocimiento**.

EN EL MEDIEVO (Pluralismo jurídico, varias fuentes) los monarcas, la Iglesia, las autoridades municipales, los señores feudales, los comerciantes o los gremios, entre otros, son, en el ámbito de su jurisdicción propia, **fuentes de producción** de derecho, de las que derivan las correspondientes **fuentes de conocimiento**: **leyes, bulas, fueros, regulaciones gremiales**,

EN EL ESTADO MODERNO (Monismo Jurídico, única fuente el Estado, (Absolutismo), el rey acumula todo el poder y autoridad). **EN LA ACTUALIDAD** Estado principal fuente producción y la ley fuente de conocimiento, apareciendo nuevas fuentes que ponen en cuestión su exclusividad: 1. Integración en Organizaciones Supramunicipales. 2. Globalización. 3. Desregulación o privatización de sectores.

EN EL ESTADO ESPAÑOL: Fuentes de conocimiento, Sistema de Fuentes : Código Civil (1889) que establece relación precisa de las fuentes convencionales, por otro la Constitución Española 1978. Art 1, 1º del Código Civil, cuyo tenor reza: Las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. LA LEY en general normas, Nota común DE **LAS NORMAS**: son de **carácter general** dictadas por los órganos estatales competentes. Características: 1.-Generalidad. 2.-Publicidad. 3.-Jerarquización. 4.-Permanencia.

LA COSTUMBRE: 1.3 CCivil dice "La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada."

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: art. 1,4: Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. Ej: buena fe.

La **jurisprudencia NO es fuente de conocimiento, no es fuente formal**. La del Tribunal Supremo se considera **fuentes del derecho** (sin calificativo) y completa, aclara el sentido y alcance de las demás fuentes. **jurisprudencia del Tribunal Constitucional, NO se está recogida en el Código civil constituye una fuente del Derecho de primer orden**, su interpretación en derechos fundamentales posee fuerza vinculante para jueces y tribunales.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA La Constitución tiene **valor normativo directo, directamente aplicable**, sin necesidad de desarrollo legal. Su preceptos tienen la condición plena de **fuentes de conocimiento (fuente formal) del mayor rango y vinculantes para los tribunales**. El conjunto del ordenamiento, y la ley como fuente, ha de interpretarse de conformidad con el texto constitucional.

@MiguelGorbe

@MiguelGorbe

Constitución Española, incorpora Principios y Valores de igual valor normativo y reconfiguran los principios generales: - Art.1.1..España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como **VALORES SUPERIORES de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.** (informan el conjunto de normas vigentes en el ordenamiento).

- Art. 9.3. La Constitución garantiza el **PRINCIPIO de legalidad**, la **jerarquía** normativa, la **publicidad** de las normas, la **irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras **no favorables o restrictivas** de derechos individuales, la **seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción** de la arbitrariedad de los poderes públicos.

NORMAS QUE EMANAN DE LA UNIÓN EUROPEA:

Reglamentos: son directamente aplicables y obligatorios en todos los Estados miembros de la UE sin necesidad de que se adopten disposiciones de ejecución en la legislación nacional.

Directivas: obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse en un determinado plazo de tiempo, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Las directivas deben incorporarse a los distintos ordenamientos jurídicos nacionales con arreglo a los procedimientos de cada Estado miembro.

Decisiones: son obligatorias en todos sus elementos para sus destinatarios. Por lo tanto, las decisiones **no requieren legislación nacional para su ejecución.** La Decisión puede estar dirigida a uno, varios o todos los Estados miembros, a empresas o a particulares. Las **recomendaciones y los dictámenes no son vinculantes**

TEMA 5: La aplicación y la interpretación del Derecho

El derecho NO es de aplicación prácticamente automática, ni se puede considerar como una simple operación lógica, requiere interpretación. Desde el punto de vista lógico, esto tiene, el formato de **un silogismo (estructura lógica=supuesto de hecho consecuencia jurídica).**

1- Premisa mayor (el texto de la norma aplicable),

2- Premisa menor (el hecho -acto, conducta u omisión),

3- Conclusión (asignación de un efecto jurídico -que denominamos consecuencia jurídica- al hecho referido en la premisa menor).

@MiguelGorbe

El ajuste de lo particular (el caso concreto) en lo general (la ley) no puede ser automático. Lo que nos lleva a ampliar la perspectiva: hablar de **interpretación cuyo objeto es La norma y el Sujeto el operador o intérprete.**

La norma tienen una textura abierta (Hart), son un marco abierto a varias posibilidades de solución (Kelsen dijo Ordenamiento jurídico un Todo unitario y escalonado (principio jerárquico).

En la **falsa disyuntiva: tenor literal y la voluntad**, hay dos teorías:

1. **concepción positivista-logicista** que hacen bascular el proceso interpretativo **sobre la norma** y sostiene que **no hay sino aplicación de un derecho preexistente al caso de la vida real. (aplicación casi automática** media reglas lógicas) 2. la **percepción voluntarista- logicista** que centra dicho proceso en el operador jurídico y afirma que **un muchas ocasiones se da una auténtica creación libre** (a su voluntad)

El intérprete determina el significado en un caso concreto, ha de enfrentarse al texto legal en una suerte de sí, diálogo con él: **haciéndolo hablar, expresión de Larenz.** Por contraposición a **La boca muda de la ley según expresión de Montesquieu.**

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: El artículo 3.1º del Código Civil, "Las normas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras (1.literal)**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos (**2.histórico**) y la *realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas* (**3.valorativo** valores vigentes), atendiendo fundamentalmente al **espíritu (4.sistemático)** y **finalidad (5. Teleológico)** de aquellos".

TIPOS DE INTERPRETACIÓN:

1-En razón de la fuerza vinculante de la interpretación Privada o Pública: **Privada:** cuando operadores jurídicos que **NO están revestidos de autoridad** para imponerlos e interpretación **Pública:** **órganos uni o pluri-personales con competencia** para imponer, esta se puede subdividir en: actos de la **administrativa o judicial** si son recurribles en vía judicial.

2. En razón del intérprete: **Auténtica** la que hace el **órgano autor, la Judicial** la realizan **órganos jurisdiccional, Cautelar** (según Díaz Picazo) la que realizan operadores jurídicos que cumplen una función de **asesoramiento ya que evitan conflictos, Doctrinal:** la realizan los **teóricos** del derecho en el ejercicio de su **función docente.**

3- En razón del resultado.: **Extensiva:** la que **amplía el alcance de la norma a supuestos no comprendidos en su tenor literal permite resolver supuestos de lagunas legales** (cumple con el principio de plenitud del ordenamiento)

Restrictiva: es la que **limita el ámbito de aplicación** de la norma, de modo que ciertos casos excluidos. La interpretación es la estricta **literalidad**, modo restrictivo las normas que limitan derechos o sancionan. El caso más evidente es el de las normas penales que no pueden ser interpretadas extensiva o analógicamente. (el supuesto debe estar **expresamente contemplado** en la norma).

@MiguelGorbe